

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-02/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

Guadalajara, Jalisco; a trece de febrero de dos mil quince.

**Visto** para resolver el recurso de revisión, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a través del abogado Benjamín Guerrero Cordero, en su carácter de Consejero Suplente Representante ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra de la resolución interlocutoria RCQD-IEPC-20/2015, de fecha veinticinco de enero de la presente anualidad, dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, dentro de los autos del expediente del procedimiento sancionador identificado con el número PSE-QUEJA-029/2015; luego, al tenor de los siguientes,

**RESULTANDOS:**

**1° Presentación del escrito de denuncia.** El veinte de enero de dos mil quince, a las dieciocho horas con veintisiete minutos, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el escrito signado por el ciudadano José Antonio Elvira de la Torre, Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional, mediante el cual denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, cuya realización atribuye al ciudadano Salvador Rizo Castelo, consistentes, a su decir, en la colocación de propaganda electoral fuera de los plazos permitidos en el código comicial de la entidad, para las campañas; incurriendo con ello en la realización de probables actos anticipados de campaña. Mientras que al Partido Revolucionario Institucional, le atribuye la inobservancia a

Página 1 de 9

la obligación que tiene de vigilar que la conducta de las actividades de sus militantes se ajusten a los principios legales, conocida también como *culpa in vigilando*.

**2° Acuerdo de radicación e investigación.** El veintiuno de enero del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto dictó acuerdo en el que radicó el escrito de denuncia con el número de expediente PSE-QUEJA-029/2015; ordenó la ampliación del plazo para resolver sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, así como la realización de la diligencia para verificar de la existencia de la lona y los anuncios espectaculares en los lugares señalados por el denunciante.

**3° Diligencia de investigación.** El veintiuno de enero del año que transcurre, personal de la Dirección Jurídica de este organismo electoral, realizó la diligencia mediante la cual constató la existencia de la lona y los anuncios espectaculares en los lugares señalados por el partido político quejoso.

**4° Acuerdo de admisión a trámite.** El veinticuatro de enero de la presente anualidad, se admitió a trámite la denuncia de hechos formulada por el Partido Acción Nacional, y se remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias las constancias necesarias para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente respecto de adoptar la medida cautelar solicitada por el denunciante.

**5° Medida cautelar.** El veinticinco de enero del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, emitió la resolución RCQD-IEPC-20/2015, mediante la cual declaró procedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional, habiéndose ordenado al ciudadano Salvador Rizo Castelo acreditar haber realizado las acciones necesarias tendentes a impedir la visibilidad de la palabra "**SIMPATIZANTES**" de la propaganda contenida en la lona y los anuncios espectaculares en donde se encontró la propaganda denunciada.

**6° Notificación de la medida cautelar.** El veintiséis de enero de dos mil quince, mediante oficio número 702/2015 de Secretaría Ejecutiva, se notificó al Partido

Revolucionario Institucional, el contenido de la resolución aludida en el punto anterior.

**7°. Recurso de revisión.** El veintinueve de enero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, el escrito signado por el ciudadano Benjamín Guerrero Cordero, en su carácter de Consejero Suplente Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este organismo electoral, registrado con el número de folio 000457, mediante el cual interpone recurso de revisión en contra de la resolución interlocutoria RCQD-IEPC-20/2015, de fecha veinticinco de enero de la presente anualidad, dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, dentro de los autos del expediente del procedimiento sancionador identificado con el número PSE-QUEJA-029/2015.

**8°. Fijación de cédula de aviso de presentación del medio de impugnación y certificación.** Ese mismo día, siendo las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos, personal de la Oficialía de Partes fijó la cédula correspondiente en los estrados de este organismo electoral, haciendo del conocimiento público la interposición del referido medio de impugnación a efecto de que se impusieran del mismo y comparecieran al procedimiento todas aquellas personas consideraran tener interés jurídico en el asunto; habiéndose levantado la certificación conducente por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto.

**9°. Certificación de retiro de cédula.** Con fecha treinta y uno de enero de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo del instituto certificó el retiro de la cédula aludida en el punto anterior de los estrados de este organismo comicial.

**10. Certificación de no presentación de terceros interesados.** El día siete de febrero del año en curso, el Secretario Ejecutivo certificó que hasta las veinticuatro horas del seis de febrero de la presente anualidad, no se presentó escrito de tercero interesado alguno en el desahogo del medio de impugnación promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

En virtud de lo anterior, este órgano de dirección toma en cuenta los siguientes:

## CONSIDERANDOS:

**I. Competencia.** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con sede en la ciudad capital del estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo establecido por los artículos 12, fracción IV de la Constitución Política; 120, 134, párrafo 1, fracción XX y 586 del Código Electoral y de Participación Ciudadana, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un partido político acreditado ante este organismo electoral, en contra de la resolución emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General de este organismo comicial.

**II. Requisitos del escrito y de procedibilidad del recurso de revisión.** En el presente caso, se surten los requisitos de procedencia del recurso de revisión señalados en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, según se expondrá a continuación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 577 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el recurso de revisión es el medio de defensa que tienen los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, para impugnar los actos o resoluciones emitidos por los órganos del Instituto Electoral, que afecten sus derechos.

En ese sentido, toda vez que el acto recurrido por el actor, consiste en la resolución RCQD-IEPC-20/2015, de fecha veinticinco de enero de la presente anualidad, emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, dentro de los autos del expediente del procedimiento sancionador identificado con el número PSE-QUEJA-029/2015, es dable señalar que el recurso de revisión resulta ser el medio de impugnación idóneo para combatir tal resolución, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 577 párrafo 1 y 580, párrafo 1, fracción I del código de la materia.

**II.1. Forma.** El escrito recursal cumple a cabalidad los requisitos enunciados en el artículo 507 del código de la materia, toda vez que, según se advierte de las constancias que obran en el expediente formado con motivo del referido medio de impugnación, fue presentado por escrito y directamente ante la autoridad señalada como responsable, asimismo, se hizo constar el nombre del actor, así como su firma autógrafa, el domicilio y autorizados para oír y recibir notificaciones, los hechos en que basa su pretensión y los agravios que presuntamente le causa la interlocutoria impugnada.

**II.2. Oportunidad.** El recurso de revisión en estudio fue promovido dentro del plazo legal establecido en el artículo 583 del ordenamiento invocado.

En efecto, de autos se advierte que la resolución impugnada es de fecha veinticinco de enero de este año, mismo que le fue notificado al actor el día veintiséis de febrero del mismo año y el recurso de revisión se presentó ante la autoridad responsable el día veintinueve del mismo mes y año, esto es, dentro de los tres días siguientes a aquel en que se le notificó la resolución impugnada.

**III. Legitimación y personería.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 515, fracción I y 582, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral pueden interponer el recurso de revisión.

**IV. Causales de desechamiento o improcedencia.** Este órgano colegiado estima que en el caso concreto se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 508, párrafo 1, fracción III en relación con el 510, párrafo 1, fracción II, ambos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

El artículo 508, párrafo 1, fracción III del código citado, dispone que los medios de impugnación son improcedentes y se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio código procesal electoral local.

A su vez, la fracción II, del párrafo 1, del artículo 510, del citado ordenamiento legal, establece la procedencia del sobreseimiento de un medio de impugnación,

cuando la autoridad señalada como responsable del acto o resolución reclamada, lo modifique o revoque de manera tal que quede totalmente sin materia, antes de dictar resolución o sentencia.

Si bien la anterior disposición se refiere al sobreseimiento, ésta contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando los medios de defensa quedan totalmente sin materia antes de admitir a trámite la demanda y dictarse la resolución de fondo; de modo que si el medio de impugnación no ha sido admitido procederá desecharlo, en cambio, si se ha admitido, entonces el surtimiento de dicho supuesto conduce a sobreseer el medio de impugnación.

La causal de improcedencia antes mencionada se sujeta al surtimiento de dos elementos, según se advierte del texto del precepto invocado; el primero, que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y el segundo, que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se emita la resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, en tanto el primero es instrumental, el segundo es sustancial, es decir, la causa real de la improcedencia es el hecho de quedar totalmente sin materia, mientras que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado únicamente es el medio para llegar a esa situación y no sólo de esa manera se podrían producir esos efectos como lo menciona a la letra el artículo 510, párrafo 1, fracción II, en cuestión.

Ahora bien, un presupuesto indispensable de todo proceso judicial o administrativo está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, el cual, en la definición de Carnelutti, es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; por otra parte, el Diccionario de la lengua española, vigésima segunda edición, precisa como pleito, altercación en juicio, disputa o contienda.

De lo anterior, se puede concluir que esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la instrucción. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la resolución o sentencia de fondo.

En este sentido, aun cuando en los juicios y recursos en materia electoral, contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en la prevista por el legislador, esto es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sea el único modo de generar la extinción del objeto del proceso.

De tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**, consultable en las páginas 329 y 330 de la Compilación 1997-2010 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1.

En el caso se reclama, la resolución RCQD-IEPC-20/2015 de veinticinco de enero del año en curso, emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, dentro del procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-029/2015, en la que, en el punto **Primero** de los resolutivos, se determinó lo siguiente:

*"Primero. Se declara procedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional, en consecuencia, se ordena al ciudadano Salvador Rizo Castelo para que en el término de veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que le sea notificada la presente interlocutoria, acredite haber realizado las acciones necesarias tendentes a impedir la visibilidad de la*

*palabra "SIMPATIZANTES" de la propaganda contenida en la lona y los anuncios espectaculares que se encuentran precisados en el considerando III de la presente resolución."*

Sin embargo, mediante oficio sin número recepcionado el día siete de febrero del año en curso, en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, registrado con el número de folio 000607, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, notificó y acompañó copia certificada de la resolución de fecha seis de febrero de dos mil quince, dictada dentro de los autos que integran el expediente número PSE-TEJ-028/2015, del índice de ese órgano jurisdiccional, en la que, en el considerando **"VII. Acreditación de la existencia o inexistencia de la violación denunciada"** (foja 60), de la resolución, determinó lo siguiente:

*"Sin embargo, en el caso que nos ocupa, a nada práctico llevaría revocar la medida cautelar decretada, pues la propaganda denunciada corresponde a propaganda de precampaña y como ha quedado determinado en el párrafo precedentes, dicho periodo ha fenecido, por tanto lo procedente es **declarar sin materia la medida cautelar decretada**. Por tratarse ya de un hecho consumado de imposible reparación."*

Énfasis añadido.

De la anterior transcripción, en esencia, se desprende que la autoridad jurisdiccional en materia electoral en el estado, determinó que la medida cautelar adoptada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo comicial, había quedado sin materia, al haber fenecido el periodo de precampaña y tratarse la propaganda denunciada precisamente a ese periodo.

Por tanto, tomando en consideración que la medida cautelar adoptada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, fue declarada sin materia, es factible jurídicamente arribar a la conclusión, que el presente medio de impugnación, ha quedado sin materia, por la razones antes apuntadas y, por ende, procede desechar de plano el recurso de revisión que promueve el Partido Revolucionario Institucional, al actualizarse el segundo supuesto de desechamiento del medio de impugnación contenido en la fracción II del párrafo 1 del numeral 508 en relación con el artículo 510, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General,

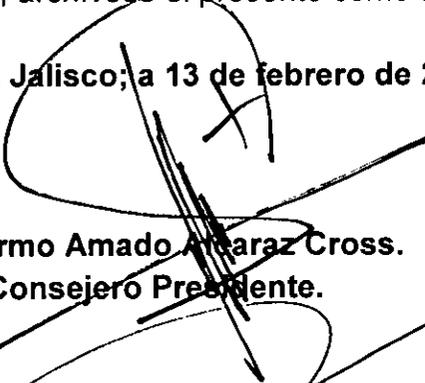
**RESUELVE:**

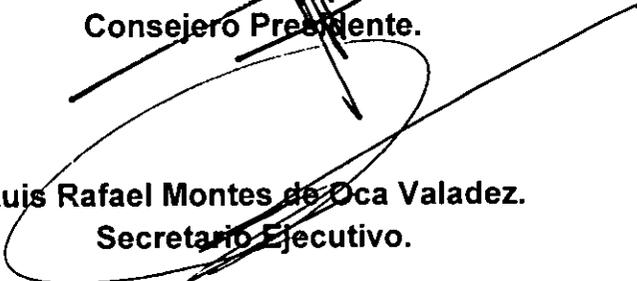
**PRIMERO.** Se desecha el recurso de revisión promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución interlocutoria RCQD-IEPC-20/2015, de fecha veinticinco de enero de la presente anualidad, dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, dentro de los autos del expediente del procedimiento sancionador identificado con el número PSE-QUEJA-029/2015, por las razones expresadas en el considerando IV de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al promovente.

**TERCERO.** En su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

**Guadalajara, Jalisco; a 13 de febrero de 2015.**

  
**Guillermo Amado Arcearaz Cross.**  
**Consejero Presidente.**

  
**Luis Rafael Montes de Oca Valadez.**  
**Secretario Ejecutivo.**

  
TJB/lacg.